



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Bogotá D C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2019-0113300**

Por cuanto la liquidación de costas visible a folio 44 practicada por secretaría, se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación. (num. 5 art. 366 C.G.P.).

De otra parte, por secretaría remítase el presente asunto a los Jueces Civiles Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de que avoquen el conocimiento, de conformidad al Acuerdo 9984 de 2013 emanando de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24  <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 8**

**TEL 4820812**

No. 2019- 1133

En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. la secretaria procede a efectuar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	400.000.00
CAMARA DE COMERCIO		5.800.00
NOTIFICACIONES		25.750.00
<hr/>		
TOTAL	\$	.431.550.00

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$431.550.00).

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71faafb4022e0b64f01643be732904b2242bc4a96da80703807cc6edc7e6c3f0**

Documento generado en 02/03/2021 01:05:46 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Bogotá D C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2020-00072 00**

Por cuanto la liquidación de costas visible a folio 27 practicada por secretaría, se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación. (num. 5 art. 366 C.G.P.).

De otra parte, por secretaría remítase el presente asunto a los Jueces Civiles Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de que avoquen el conocimiento, de conformidad al Acuerdo 9984 de 2013 emanando de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24  <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

No. 2020- 00072

En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. la secretaria procede a efectuar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	800.000.00
		<hr/>
TOTAL	\$	800.000.00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00).

***JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO***  
***SECRETARIO***

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd31b5d3459a503644ef8f7e50b23f54b7df2d017efd42923a9c0bcf06012565**

Documento generado en 02/03/2021 01:05:46 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Bogotá D C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2020-00191 00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el número correcto del auto del 10 de febrero del año en curso (fls. 41 y 42 c. 1 ), es 2020-00191 y no como allí se indicó.

Ahora bien, por cuanto la liquidación de costas visible a folio 43 practicada por secretaría, se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación. (num. 5 art. 366 C.G.P.).

De otra parte, por secretaría remítase el presente asunto a los Jueces Civiles Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de que avoquen el conocimiento, de conformidad al Acuerdo 9984 de 2013 emanando de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 8**  
**TEL 4820812**

No. 2020- 00191

En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. la secretaria procede a efectuar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	700.000.00
NOTIFICACIONES		20.000.00
<hr/>		
TOTAL	\$	720.000.00

SON: SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000.00).

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6338e7edf8cb083aa91f20499a879ea33070d8b5ca771ce49a47ab1a811384**

Documento generado en 02/03/2021 01:05:47 PM



## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 2020 00476 00**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de febrero de 2021, mediante el cual, se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada

### **Motivo de Inconformidad:**

El recurrente aduce en lo medular que el auto debe revocarse, toda vez que la notificación realizada se efectuó en la dirección física registrada en el escrito de la demanda, esto es, Calle 95 No.71-75 TR 1 AP 1802 Conjunto Gran Reserva Pontevendra de Bogotá, bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, la que fue remitida con la demanda, anexos y el auto de mandamiento de pago, a través de Servientrega, cuya constancia de recibo fue allegada al Despacho oportunamente.

Indicó, que la norma en cita no establece ningún requisito especial que deba contener la guía de soporte de la entrega, ni tampoco limitó a que las notificaciones solo fueran a través de correo electrónico, pues también se establece para el “*sitio que suministro el interesado en que se realice la notificación*”, concretamente en la dirección física aportada en la demanda, dado que el demandado no informó al banco demandante la dirección electrónica.

### **Para resolver, SE CONSIDERA:**

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adiccionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que mediante auto adiado 21 de septiembre de 2020, se dispuso notificar al extremo demandado el auto de apremio, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P.

Así mismo, por auto del 3 de febrero del año en curso, se dispuso “*no tener en cuenta el trámite de notificación al demandado y que fuera remitida a la dirección física suministrada en el libelo demandatorio, sin embargo, se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que no se aportó la certificación expedida por la empresa de correo, en donde se establezca claramente que el ejecutado vive o labora en ese lugar, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.*

(...)

*Ahora, se advierte que para tener por notificado al extremo pasivo bajo las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se debe remitir la notificación a la dirección electrónica que corresponda a la utilizada por la persona a notificar e informar a forma*



## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

*como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas al ejecutado por a través de este medio”.*

Bajo esta perspectiva, la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, en ese entendido, el artículo 290 de la Ley 1564 de 2012 señala que dichas providencias deben notificarse de manera personal o en el evento que no fuese posible se hará mediante el envío del aviso, no obstante, en el marco de la emergencia de salud pública actual que atraviesa el país a propósito del virus Covid-19, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en aras de agilizar los procesos cursados ante las autoridades jurisdiccionales modificando ciertas actuaciones procesales, entre estas, la forma en que se da el enteramiento a la parte demandada, al respecto el artículo 8° de la norma en cita precisa:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Así las cosas, en el asunto particular, una vez revisada la documentación obrante en el plenario se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dando cumplimiento a la carga procesal impuesta por este Despacho, el 28 de octubre de 2020, procedió a remitir la notificación al extremo pasivo a la dirección física suministrada en la demanda, esto Calle 95 No.71-75 TR 1 AP 1802 Conjunto Gran Reserva Pontevedra de Bogotá, junto con la demanda, anexos y copia del auto de apremio de fecha 21 de septiembre de 2020, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, circunstancia que de suyo permite colegir que le asiste razón a la parte ejecutante, pues a decir verdad el citado decreto no establece expresamente que el “sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” sea de manera electrónica, al punto que permite que las **notificaciones personales también** se puedan realizar a través de mensaje de datos, por lo que es claro que el trámite surtido a la dirección física no está prohibido del precepto normativo y lo que se busca es dar celeridad a los procesos; amén que la parte actora informó en el escrito de la demanda que el ejecutado no poseía correo electrónico, por último se demostró en plenario que la notificación remitida fue enviada con éxito a su destinatario; razón por la cual habrá de revocarse la decisión recurrida y en consecuencia se tendrá notificado personalmente al extremo pasivo, de conformidad a la citada disposición.

Finalmente, se negará la alzada, dada la prosperidad del recurso

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 3 de febrero de 2021, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de alzada.



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

**TERCERO:** Para todos los efectos legales, téngase notificado personalmente al ejecutado, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688554e57987aac46592707a813338155b5035ee9b6da7e6d0ae972823501d46**

Documento generado en 02/03/2021 01:05:47 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno

**Rad. 110014003019 2020 00638 00**

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación efectuado al demandado, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo se advierte que no se tendrán en cuenta, como quiera que no se allegó copia cotejada del citatorio expedida por la empresa de correos, (canon 291 ibídem).

Ahora bien, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Ricardo Rivas Campos se encuentra notificado de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

**(2)**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u></b></p> <p>Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</b></p>
---

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e821f9853fdfe166481f7f7b313b0cb82169bab7046c3eb1157be5ad5434051**

Documento generado en 02/03/2021 05:39:24 PM



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno

**Rad. 110014003019 2020 00909 00**

Atendiendo el escrito de reforma de demanda radicada a través de correo electrónico, se advierte que no se dará trámite, como quiera que la demanda inicial fue presentada en debida forma.

No obstante lo anterior, y una vez revisado el libelo demandatorio y el auto de mandamiento de pago proferido en el presente asunto del 2 de febrero de 2021, se evidencia que el proveído se incurrió en una imprecisión al indicar en el numeral 1.2 la sumatoria total en UVR de las cuotas vencidas y no pagadas, por tal razón, de conformidad al artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de apremio, en el sentido que el valor en UVR de las cuotas atrasadas corresponde a **\$3.743.0494 UVR** y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al extremo pasivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

**(2)**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f478c97cf3566a87e2cdefd1948c5a66d1fac66cfb575012ffb2a874cc3ce4**

Documento generado en 02/03/2021 05:39:24 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 110014003019 2021 00044 00**

En atención a la documental aportada por la parte actora, se advierte que no se tendrá en cuenta como quiera que el proveído solicitado, mediante el cual ordena la comisión data del 3 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito y no del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, en término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta decisión, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, so pena de devolver la comisión al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p><b>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.</b> <b><u>Secretaría</u></b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19795cb473e67c8cdd79f5abe6eaf32152ffd0d548b64452a489851a2888a378**

Documento generado en 02/03/2021 05:39:24 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Ejecutivo No. 2021-00071 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y contra Jhon Jaider Cardona Sánchez, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$5'555.555,00 m./cte correspondiente al valor de las cuotas de capital en mora causadas desde el 25 de septiembre de 2020 al 25 de enero de 2021, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Valor de la cuota
25 de Septiembre de 2020	\$1.111.111
25 de Octubre de 2020	\$1.111.111
25 de Noviembre de 2020	\$1.111.111
25 de Diciembre de 2020	\$1.111.111
25 de Enero de 2021	\$1.111.111
<b>Totales</b>	<b>\$5.555.555</b>

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas descritas en el cuadro anterior a partir del 1º de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$1'191.924,00 m./cte correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre las cuotas de capital antes descritas causados desde el 24 de octubre al 24 de diciembre de 2020, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha	Valor interés
24 de Octubre de 2020	\$418.803
24 de Noviembre de 2020	\$393.724
24 de Diciembre de 2020	\$379.397
<b>Totales</b>	<b>\$1.191.924</b>



### JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

4. Por la suma \$27'777.777,78 m./cte correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo, exigible a partir del 1º febrero del 2021.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma antes descrita a partir del 1º de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Marcela Guasca Robayo como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**  
**(2)**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8863c75732d7a3031826d08072ecd8e831193825f42c8b86dad6806d3213644e**

Documento generado en 02/03/2021 05:39:23 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Ejecutivo No. 2021-00072 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Milton Jaime Patiño Hernández, por las siguientes cantidades:

### Frente al pagaré No. 530099168

1. Por la suma de \$36.300.000,00 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado

### Frente al pagaré No. 370093671

1. Por la suma de \$20.000.004 m./cte correspondiente al capital acelerado contenido en el pagare base de recaudo
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma antes descrita, a partir del 2 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por el valor de \$1.980.138,020 correspondiente al capital de las cuotas en mora vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 1° de noviembre de 2020 hasta el 1° enero del 2021, discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor de la cuota
4	1 de Noviembre de 2020	\$660.046.0067
5	1 de Diciembre de 2020	\$660.046,0067
6	1 de Enero de 2021	\$660.046,0067
<b>Totales</b>		<b>\$1.980.138,0201</b>

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas de capital antes reseñadas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
5. Por la suma de \$19.859,9799 m./cte correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre las cuotas de capital antes descritas causados desde el 1° de noviembre de 2020 al 1° de enero de 2021, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Cuota No.	Fecha	Valor interés
4	1 de Noviembre de 2020	\$6.619,993



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

5	24 de Noviembre de 2020	\$6.619,993
6	24 de Diciembre de 2020	\$6.619,993
	<b>Totales</b>	<b>\$19.859,9799</b>

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P., y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Nelson Mauricio Casas Pineda como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Código de verificación: **ed2fdf2cd4e28fa0776dad68606e5b38f32a7301d1bd151195a6f42ba15b7042**

Documento generado en 02/03/2021 05:39:23 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Dte.** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" -ICETEX

**Ddo.** José Ignacio Lacouture Armenta y Otro.

**Ref. Ejecutivo 2021 00122 00**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, pues la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Cuando se trata de títulos valores, el documento aportado debe reunir los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 709 ibídem, como son: **i)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **iii)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **iv)** La forma de vencimiento.

Bajo esta perspectiva, descendiendo al sub lite se advierte que al interior del asunto no obra documento alguno que contenga tales características, pues aun cuando en el libelo introductor se hace referencia al pagaré No. 77194330 lo cierto es que dicho instrumento se encuentra incompleto, no consigna la identificación de las partes, acreedor y deudor, no señala de forma expresa la obligación a cumplir consistente en una suma de dinero tal y como se solicita en las pretensiones de la demanda y la forma de vencimiento, si bien se encuentra suscrito por los señores José Ignacio Lacouture Armenta y José Ignacio Lacouture Lacouture ello no basta para que pueda prestar mérito ejecutivo, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor".

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.  
**Secretaría**

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caf2e55c4ea29653b7c4a826a2226ea73fad51b1f7b4eb7d21bbb458e370e8c**

Documento generado en 02/03/2021 05:39:23 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Ddo. Juan Carlos Peña Nuñez.

### Ref. Ejecutivo 2021 00126 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegue la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af02de45f9ca8ed5b3c674d2df003a65c50e9b2431b9f4a38256f55edac666d**

Documento generado en 02/03/2021 05:39:23 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Ddo. Deisy Adriana Marin Duarte.

### Ref. Ejecutivo 2021 00127 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegue la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdc4df8afa31bd0edc3eb90467b9cf565c41ee4af7ff2d17e35c50bff18882c**

Documento generado en 02/03/2021 05:39:22 PM



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Brayan Steban Pinilla García y Otros.

Ddo. **José Aurelio Triana Castañeda y Otros.**

**Ref. Verbal No. 2021-00129 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de esta clase.

Los documentos aportados como base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2255b2a2276c8ac20dc2062fb3e6070caf4d875df60a177989be65cc7ae1860**

Documento generado en 02/03/2021 05:39:22 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. MOVIAVAL S.A.S.

Ddo. Bryan Steven Penagos Morantes.

### Ref. Ejecución por pago directo 2021 00130 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor con placas No UUU10E, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.
3. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
4. Allegue el poder especial para actuar determinando e identificando claramente el asunto particular aquí adelantado según lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, el aportado es un mandato general conferido para adelantar varios asuntos, tenga en cuenta los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.  
**Secretaría**

Bogotá D.C.  
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**  
**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a69d5a0b193281154ff5d0165fae7364ac5b56bdf90fa7e2bbfe48be032f465**

Documento generado en 02/03/2021 05:39:22 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Ddo. Ivan Danilo Castaño Porras.

### Ref. Ejecutivo 2021 00131 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegue la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**  
**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f780a838441d0a425ef42c21457677b8d89cda20060e89ebfd1ee96ca28cba**

Documento generado en 02/03/2021 05:39:22 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y PRODUCTORES AGROAMBIENTALES – APPA  
Ddo. CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

### Ref. Ejecutivo 2021 00133 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

**1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

*También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa” (énfasis fuera de texto).*

En ese orden de ideas, de la revisión de las presentes diligencias se desprende que el valor de las pretensiones del libelo introductorio para la fecha de presentación de la demanda supera los 150 SMLMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose entonces, de un litigio de mayor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra asignado a los Jueces Civiles del Circuito, en consecuencia, el despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y PRODUCTORES AGROAMBIENTALES – APPA contra CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
Secretario

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43f6b964b6f8bd515bd7ed63a059e63ee1307a4a4917b12af63642aea678661**

Documento generado en 02/03/2021 05:39:22 PM



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCO DE BOGOTÁ S.A

Ddo. María Ana Yibe Montaña Quintero.

**Ref. 2021 00134 00 Despacho Comisorio**

Previo a auxiliar la comisión No. 015 proveniente del Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de la ciudad, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada, a fin de que aporte copia del auto mediante el cual se ordenó la comisión, así como, el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor de placas WLS-184 expedido por la oficina de tránsito correspondiente, para efectos de realizar la diligencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33568c5ce0d5f00969470a1b8f12fa77e0a663961d5a977824247759ea78c9bc**

Documento generado en 02/03/2021 05:39:25 PM



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA"  
Ddo. Luis Carlos Palacios Vargas.

### Ref. Ejecutivo 2021 00135 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso, que al tenor reza:

*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración se advierte que las pretensiones del libelo introductorio para la fecha de presentación de la demanda, no superan los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por tanto, se trata de un litigio de mínima cuantía, cuya tramitación está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarlo esta sede judicial por falta de competencia, en consecuencia, dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA" contra Luis Carlos Palacios Vargas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiése.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24  <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**  
**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca6262c776024c1fe30465aac7a4d37dea0eb3f4064006a304f99ffa9aa6eea**

Documento generado en 02/03/2021 05:39:25 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Bogotá D C, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 110014003019 2018-00550 00**

Por cuanto la liquidación de costas visible a folio 54, practicada por secretaría, se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación. (num. 5 art. 366 C.G.P.).

De otra parte, por secretaría remítase el presente asunto a los Jueces Civiles Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de que avoquen el conocimiento, de conformidad al Acuerdo 9984 de 2013 emanando de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 24  <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> <b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 8**  
**TEL 4820812**

No. 2018- 00550

En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. la secretaria procede a efectuar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	500.000.00
CAMARA DE COMERCIO		5.500.00
NOTIFICACIONES		9.500.00
EMPLAZAMIENTO		78.000.00
<hr/>		
TOTAL	\$	593.000.00

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$593.000.00).

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZON**

**JUEZ**

**JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e11ab497098b4929931039c68aeb04ccfb80b59f1cef7110245db45af862aed**

Documento generado en 02/03/2021 01:05:47 PM